

e14

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B

Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013)

Expediente: 26255
Radicación: 190012331000200100510-01
Demandante: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Naturaleza: Acción de reparación directa

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, al cual adhirieron los Magistrados Claudio Pascuaza Benavides y Hugo Hernando Burbano Tajumbina, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, el 17 de julio de 2003, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. La sentencia será confirmada.

SÍNTESIS DEL CASO

El señor Álvaro Rodríguez trabajó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Iles, Nariño, entre el 1º de enero de 1981 y el 31 de agosto de 1998, desempeñándose en el último cargo como escribiente grado cuatro. Mediante formulario de calificación de servicios y resolución 03 de marzo 16 de 1998 fue calificado insatisfactoriamente para el año 1997. El Consejo Seccional de la Judicatura profirió la resolución 042 de 2 de abril de 1998, por la cual excluyó al actor del sistema de carrera judicial y ordenó el retiro del mismo, una vez se encontrara en firme la decisión. El Consejo Superior de la Judicatura confirmó la decisión mediante resolución 415 de 23 de junio de 1998. El Juez Promiscuo Municipal de Iles declaró insubsistente al empleado, por acto de 20 de agosto de 1998, y ordenó su retiro del servicio.

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

El señor Álvaro Rodríguez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de tales actos, por violación de la ley y del debido proceso, desviación de poder y falsa motivación. Mediante sentencia de 15 de septiembre de 2000, el Tribunal Administrativo de Nariño negó las pretensiones de la demanda. El actor demandó en acción de reparación directa a la Nación-Rama Judicial por los presuntos daños antijurídicos que le produjo el que considera error judicial cometido por el referido tribunal. El asunto fue conocido por el Tribunal Administrativo del Cauca, que negó las pretensiones.

ANTECEDENTES

Lo que se demanda

Mediante escrito presentado el 16 de enero de 2001, ante el Tribunal Administrativo de Nariño, los señores Álvaro Rodríguez y Dilia del Carmen Ortega Pantoja, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Robinson Alexis, Jamier David y Lilia Vanessa Rodríguez Ortega formularon demanda en contra de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura (f. 2-45 c-1), a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Primera. Declárase que los Magistrados Claudio Pascuaza Benavides, Hugo Hernando Burbano Tajumbina, y la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial son responsables administrativamente de todos los perjuicios morales y materiales ocasionados a Álvaro Rodríguez; su esposa Dilia del Carmen Ortega Pantoja, y a sus hijos menores de edad Robinson Alexis, Jamier David y Dilia Vanessa Rodríguez Ortega, y a favor del suscrito [el apoderado Juan Agustín Garzón Coral], derivados del error de hecho inexcusable, contenido en la sentencia del 15 de septiembre de 2000, proferido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 98-0771, de Álvaro Rodríguez y otros, frente a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros, Magistrado Ponente: Claudio Pascuaza Benavides.

9015

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

Segunda. En consecuencia, condénese a los Magistrados Claudio Pascuaza Benavides, Hugo Hernando Burbano Tajumbina, y la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pagar a favor de Álvaro Rodríguez; su esposa Dilia del Carmen Ortega Pantoja, y a sus hijos menores de edad Robinson Alexis, Jamier David y Dilia Vanessa Rodríguez Ortega, por intermedio de su apoderado judicial, y a favor del suscrito [el apoderado Juan Agustín Garzón Coral], todos los daños morales y materiales derivados del error inexcusable, en que incurriera la Corporación, en la referida sentencia, conforme a las siguientes liquidaciones, o a una mayor indemnización, si ello se demostrase en el proceso, así:

a) Perjuicios materiales, para el señor Álvaro Rodríguez, en la modalidad de lucro cesante, la suma de ciento noventa millones doscientos cincuenta mil ochocientos dieciocho pesos (\$190 250 818).

b) Perjuicios materiales, para el señor Álvaro Rodríguez, en la modalidad de daño emergente, la suma de tres millones ochocientos sesenta y tres mil ciento diecisiete pesos (\$3 863 117), correspondientes a los emolumentos que mi poderdante hubo de pagar como honorarios profesionales, en agotamiento de la vía gubernativa, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, además de honorarios de peritos.

c) Por concepto de perjuicios morales o 'pretium doloris', para cada uno de los demandantes: señor Álvaro Rodríguez; su esposa Dilia del Carmen Ortega Pantoja, y a sus hijos menores de edad Robinson Alexis, Jamier David y Dilia Vanessa Rodríguez Ortega, la suma de mil gramos de oro fino (1 000), para cada uno.

d) Por concepto de perjuicios materiales para el suscrito, en la modalidad de daño emergente, la suma de dos millones trescientos treinta y tres mil quinientos seis pesos (\$2 333 506), correspondientes a los honorarios que dejé de percibir en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, se afirmó en la demanda lo siguiente:

El señor Álvaro Rodríguez trabajó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Iles, entre el 1º de enero de 1981 y el 31 de agosto de 1998, desempeñándose en el último cargo como escribiente grado cuatro. Mediante resolución 03 de marzo 16 de 1998 fue calificado insatisfactoriamente para el año 1997. El actor agotó la vía gubernativa contra ese acto. Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

resolución 415 de 23 de junio de 1998 confirmó la decisión adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por la cual excluyó al actor del sistema de carrera judicial y ordenó el retiro del mismo, una vez se encontrara en firme la decisión. El señor Álvaro Rodríguez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de tales actos, por violación de la ley y del debido proceso, desviación de poder y falsa motivación. Mediante sentencia de 15 de septiembre de 2000, el Tribunal Administrativo de Nariño negó las pretensiones de la demanda.

Afirma el demandante que en el trámite del proceso se demostró la falsa motivación del acto de calificación y que, en consecuencia, la Sala de decisión mayoritaria del Tribunal de Nariño incurrió en error inexcusable en la valoración probatoria y dictó una sentencia contraevidente y, además, contiene un error de derecho, por considerar que existió falta de legitimación en la causa por pasiva, con lo cual se violaron de forma indirecta normas sustanciales de la carrera judicial.

La entidad y los Magistrados demandados dieron **respuesta oportuna a la demanda**, así:

La Nación-Consejo Superior de la Judicatura se opuso a las pretensiones de la demanda. Formuló la "*excepción relativa a la cosa juzgada*". Adujo que la parte actora pretende en esta oportunidad que se reviva la controversia ya resuelta por el Tribunal Administrativo de Nariño. Destacó que las decisiones judiciales tienen efecto de cosa juzgada y que revivir el conflicto vulneraría flagrantemente la seguridad jurídica; por lo tanto, no es posible en esta oportunidad entrar a revisar de nuevo las pruebas que fueron valoradas por el Tribunal y, mucho menos, estudiar la legalidad del acto administrativo mediante el cual se calificó de manera insatisfactoria el desempeño del demandante en el Juzgado Promiscuo Municipal de Iles, ni las decisiones adoptadas por los Consejos Seccional de Nariño y Superior de la Judicatura, mediante los cuales se agotó la vía gubernativa de dicho acto.

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

El Magistrado Claudio Pascuaza Benavides se opuso, igualmente, a las pretensiones de la demanda. Manifestó que los argumentos en los que se apoya la demanda reiteran en su esencia los consignados en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el mismo demandante, que fue decidida mediante sentencia de 15 de septiembre de 2000 por el Tribunal Administrativo de Nariño, en la cual se negaron las pretensiones por no haberse demostrado los motivos de nulidad invocados. Manifestó que en esta acción el demandante agregó sus meras apreciaciones emotivas y suposiciones gratuitas, que no consultan con objetividad el pensamiento expuesto por la Sala al negar sus pretensiones.

Destacó que la evaluación de los empleados de carrera corresponde a los funcionarios, quienes disponen de los elementos necesarios para hacerlo con objetividad; que la calificación que otorguen a sus empleados no necesariamente tienen que coincidir con el concepto que de los mismos tengan los usuarios del servicio público; que la apreciación que del subalterno tenga el nominador está en función de los altos intereses de la administración de justicia, y que la calificación corresponde al último período de permanencia del empleado y no a su trayectoria anterior.

El Magistrado Hugo Hernando Burbano Tajumbina también se opuso a las pretensiones de la demanda. Adujo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las cuales fueron aplicadas al decidir el caso concreto; que en tal sentido, no le asiste razón al demandante al pretender que la certeza de los hechos se obtenga contando las pruebas y no valorando su contenido y calidad.

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

Aceptado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño¹, el Tribunal Administrativo del Cauca dictó la sentencia recurrida, en la cual se decidió **negar las pretensiones de la demanda**.

Consideró, en primer término, que no prosperaba la excepción relativa a la cosa juzgada, porque las acciones de nulidad y restablecimiento, y de reparación interpuestas por el demandante tenían pretensiones y causas distintas, en tanto que con la primera se pretendió la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales fue declarado insubsistente del ejercicio del cargo, por calificación insatisfactoria, mientras que con la segunda busca el resarcimiento de los perjuicios que, en su criterio, le fueron causados con la sentencia que decidió la controversia anterior, por haber incurrido en error judicial. Señala que si bien la decisión adoptada en el primer proceso tiene efectos de cosa juzgada, esto no impide que el juez contencioso se pronuncie sobre el error judicial que se pudo presentar al tomar tal decisión.

Agregó que tampoco encontraba configurada la excepción de falta de legitimación por pasiva y por eso se abstenía de declararla de oficio, dado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, es posible demandar tanto a la entidad, como a los funcionarios.

En cuanto al fondo de las pretensiones, consideró que no estaba demostrado que la providencia cuestionada adoleciera de vicio alguno, constitutivo de vía de hecho, o que se hubiera presentado en la valoración de las pruebas un error inexcusable. Advirtió que las razones dadas por la juez para calificar en forma insatisfactoria al servidor, no pueden ser desvirtuadas; que la prueba fue valorada en su conjunto, de manera seria y

¹ Mediante auto de 13 de marzo de 2001, C.P. Ana Margarita Olaya Forero, la Sala Plena de la Corporación declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño para conocer del presente asunto y designó al Tribunal del Cauca para tal efecto (f. 612-615 c-3).

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

ponderada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y que el hecho de que la misma hubiera diferido de la que en su momento hicieron el agente del Ministerio Público y el Magistrado que salvó su voto, en modo alguno era indicativo de error judicial. Se analizó la valoración probatoria que hizo el Tribunal de Nariño, en los términos que se consignarán en la segunda parte de esta providencia.

Destacó que la calificación del empleado dada por la juez no podía ser modificada por el superior del calificador, ni por el Consejo Superior de la Judicatura, porque quien tiene la responsabilidad de cada despacho es su director, quien diseña los planes de trabajo y puede, por lo tanto, estimar quiénes cumplen con las labores asignadas, en razón a que *“si uno sólo de los funcionarios no rinde, no está capacitado para el cargo que desempeña, o no se adecua a los planes de trabajo, el despacho tampoco lo hace y por ende se pone en tela de juicio la labor del juez”*.

La parte demandante y los Magistrados demandados interpusieron **recurso de apelación** contra la sentencia, con las siguientes razones:

Según la parte actora, el Tribunal de instancia incurrió en error al considerar que el juez no tiene la obligación de analizar todos y cada uno de los medios de prueba y que cumplía su función analizando únicamente las pruebas en su conjunto; que el *a quo* olvidó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, el juez tiene el deber de exponer razonadamente el mérito que le otorgue a cada prueba, y si cada uno de esos medios, individualmente considerados, demuestran que los hechos de la demanda son verdaderos, entonces resulta irrazonable afirmar que de la valoración en su conjunto de la prueba se estable que los hechos de la demanda son falsos. Este razonamiento violaría el principio de identidad, conforme al cual las cosas no puede ser y no ser al mismo tiempo.

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

Agregó que el Tribunal no analizó la prueba ni en conjunto, ni individualmente. Si el Tribunal del Cauca no hubiera asumido una posición demasiado solidaria con sus colegas de Nariño, habría advertido que los abogados que actuaron como testigos dieron a conocer múltiples hechos, suficientes para anular el acto administrativo demandado, por falsedad de los motivos expuestos en la calificación del demandante.

Los Magistrados Claudio Pascuaza Benavides y Hugo Hernando Burbano Tajumbina adhirieron al recurso interpuesto por la parte actora. Solicitan que se condene en costas al demandante, porque las pretensiones de los demandantes son absolutamente injustificadas; que lo que se pretende es un enriquecimiento indebido a costa del Estado y de sus servidores públicos, que han cumplido con probidad la misión de administrar justicia; que la decisión se ajusta a la ley y consulta la jurisprudencia del Consejo de Estado; que esa temeridad ha ocasionado erogaciones a los Magistrados para el ejercicio de su defensa. Además, el primero solicita la expedición de copias para que se investigue la conducta del abogado.

Del término concedido en esta instancia para **presentar alegatos** no hicieron uso las partes, ni el Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales de la acción

Previo a analizar el fondo del presente asunto, resulta pertinente pronunciarse sobre la competencia de la Sala, la legitimación en la causa, la procedencia de la acción, la caducidad.

1.1. La competencia de la Sala

La Sala es competente para conocer del asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en proceso con vocación de

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

doble instancia ante esta Corporación, porque en la demanda se invoca como título de imputación el error judicial y de acuerdo con el criterio adoptado en la Sala Plena de la Corporación, las acciones de reparación directa en las que se pretenda la reparación de los daños causados con la actividad judicial son de competencia de los tribunales administrativos, en primera instancia y del Consejo de Estado, en segunda instancia, sin que en estos casos la cuantía de las pretensiones constituya factor de atribución².

1.2. Legitimación en la causa

Le asiste razón al Tribunal al señalar que la Nación, en este caso, representada por el Consejo Superior de la Judicatura, así como los Magistrados del Tribunal de Nariño están legitimados por pasiva.

Cabe destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, los servidores estatales presuntamente causantes del daño pueden ser demandados solidariamente con las entidades públicas; pero que en tal caso, la condena debe imponerse a éstas, porque la responsabilidad del Estado es directa, y ordenar que las mismas repitan contra aquellos, con el fin de obtener el reembolso de las sumas que deban pagar, siempre que su actuación hubiera sido constitutiva de dolo o culpa grave³.

² En decisión proferida por la Sala Plena de la Corporación el 9 de septiembre de 2008, exp. 34.985 se consideró que: "...el conocimiento de los procesos de reparación directa instaurados con invocación de los diversos títulos jurídicos de imputación previstos en la referida Ley Estatutaria de de la Administración de Justicia corresponde, en primera instancia, a los Tribunales Administrativos, incluyendo aquellos cuya cuantía sea inferior a la suma equivalente a los 500 SMLMV".

³ En sentencia de 30 de marzo de 2004, exp. 11001-03-15-000-1997-0736-00(S) IJ, la Sala Plena de la Corporación consideró: "En el caso presente, los demandantes, según lo permite el 78 ibídem, ejercieron la acción de reparación directa a un tiempo contra la entidad pública (CAPREQUINDÍO) y contra la persona por cuyo medio prestó aquella el servicio de asistencia médica. Según la norma últimamente citada, si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos, y se considera que el "funcionario" debe responder, en todo o en parte, "la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad" y en este caso, "la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere".

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

1.3. Procedencia de la acción

La acción es procedente para conocer de las pretensiones formuladas, porque las mismas están orientadas a obtener la reparación de los perjuicios derivados de la actuación judicial (hecho del juez), por la presunta comisión de un error en la sentencia que resolvió el litigio propuesto por el demandante, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de los actos administrativos mediante los cuales fue declarado insubsistente del cargo que ocupaba, por calificación insatisfactoria⁴.

1.4. La demanda en tiempo

La demanda fue interpuesta dentro del término establecido en el artículo 136-8 del Código Contencioso Administrativo, tal como fue modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, el cual establece que dicho término se contará a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, que tratándose de un daño derivado en providencias judiciales lo será el de su ejecutoria, y en el caso concreto, la sentencia que se señala como causante del daño fue dictada el 15 de septiembre de 2000 y quedó ejecutoriada el 16 de octubre del mismo año, por no haber sido objeto de recurso alguno⁵, y la demanda se interpuso el 16 de enero de 2001.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de reparación directa para reclamar la indemnización de perjuicios con la actividad judicial, ha dicho la Sala: "...entendiendo que, de un lado, la norma constitucional [ART. 90], en este caso, resulta directamente aplicable y, por ende, vincula imperativamente a todas las autoridades públicas y a los particulares y, de otro, que la consagración constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado no tiene otra finalidad que reparar los daños antijurídicos por él causados, es lógico deducir que el Estado tiene el deber superior de reparar dichos daños originados en los hechos, acciones y omisiones de las autoridades judiciales en ejercicio de las funciones y competencias que les han sido atribuidas por la ley. Dicho en otras palabras, el carácter normativo vinculante y directo de la Carta impone la aplicación del principio de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia cuando, en ejercicio de la misma, se causan daños antijurídicos a los administrados, aún en aquellos casos en los que no existía norma legal que lo desarrollara". Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 14 408, C.P. Alier Hernández Enríquez.

⁵ Si bien el demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación en contra del sentencia, el cual fue concedido por el Tribunal, mediante auto de 18 de octubre de 2000, con posterioridad desistió el mismo, "teniendo en cuenta que el Honorable Consejo de Estado en varias oportunidades ha desestimado el recurso de apelación manifestando que no es procedente estimar

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

2. El problema jurídico

Deberá resolver la Sala si mantiene o revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, el 17 de julio de 2003, mediante la cual decidió la acción de reparación directa que interpusieron el señor Álvaro Rodríguez, su esposa e hijos, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que presuntamente se les causaron con la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño, el 15 de septiembre de 2000, por haberse incurrido en error judicial, por indebida valoración probatoria, dado que, según los demandantes, la conclusión a la que se llegó en ese fallo fue contraevidente, en razón a que los medios de prueba que obraban en ese expediente eran conducentes y pertinentes para demostrar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados.

3. Hechos probados

Para una mejor comprensión del asunto a tratar, considera la Sala relevante hacer una presentación de los antecedentes de la decisión que se discute, los cuales fueron acreditados en el expediente:

-El señor Álvaro Rodríguez laboró en el Juzgado Promiscuo de Ilés, Nariño desde el 1º de enero de 1981 hasta el 30 de agosto de 1998. La jefa de recursos humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Distrito de Pasto (f. 25 c-1 de pruebas), certificó que el mencionado señor ocupó los siguientes cargos:

- 1. Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Ilés Nariño, desde el primero (01) de enero de 1981, hasta el tres (03) de junio de 1991.*
- 2. Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Ilés Nariño del cuatro (04) al veinticinco (25) de junio de 1991.*

la cuantía del daño moral en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho". El desistimiento fue aceptado por el mismo Tribunal, que ordenó, en consecuencia, archivar el expediente, según auto de 1º de noviembre de 2000.

*Expediente: 26255
 Actor: Álvaro Rodríguez y otros
 Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
 Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones*

3. Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Iles Nariño, desde el veintiséis (26) de junio de 1991, hasta el primero (01) de diciembre de 1991.

4. Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Iles Nariño del dos (02) al veinte (20) de diciembre de 1991.

5. Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Iles Nariño desde el veintiuno (21) de diciembre de 1991, hasta el treinta (30) de agosto de 1998.

-Según el formulario de evaluación periódica de “empleados sin funciones de sustanciación”, elaborado por la Juez Promiscuo Municipal de Iles, Nariño, el 13 de febrero de 1998, el señor Álvaro Rodríguez, obtuvo una calificación de 46 puntos (f. 59 c-1).

-Mediante resolución 003 de 16 de marzo de 1998, la Juez Promiscuo Municipal de Iles, Nariño, declaró insatisfactoria la evaluación de servicios del señor Álvaro Rodríguez y, en consecuencia, decidió solicitar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño excluirlo del sistema de carrera en el cual estaba escalafonado (f. 30-32 C-1). Motivó el acto de acuerdo con el formulario de calificación, cuyos resultados discriminó así:

FACTOR CALIDAD (1-40 puntos), de la siguiente forma:

Atención al público: 8 puntos

Presentación del trabajo: 1 punto

Manejo gramatical, redacción y ortografía: 1 punto

Realización de actividades secretariales: 4 puntos

TOTAL FACTOR CALIDAD: 14 puntos

FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO (1 A 40):

Volumen de trabajo: 6 puntos

Control de términos: 10 puntos

TOTAL FACTOR EFICIENCIA: 16 puntos

FACTOR ORGANIZACIÓN DE TRABAJO:

Administración de recursos: 2 puntos

Manejo de expedientes: 3 puntos

Registro y control de información: 3 puntos

Procedimiento de trabajo: 2 puntos

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

Archivo: 3 puntos

TOTAL FACTOR ORGANIZACIÓN DE TRABAJO: 13

FACTOR PUBLICACIONES (1 a 5 puntos)= 0

TOTAL CALIFICACIÓN: 43 puntos

Que la motivación de esta calificación insatisfactoria obedece como se consigna en el formulario correspondiente a la falta de eficiencia y rendimiento en el trabajo, pese a los constantes requerimientos hechos por la titular del despacho, no mejora, deseo de superación, tiene mala ortografía y pésima redacción aunque tiene buena voluntad y don de servicio destacándose por su excelente calidad humana; le falta entrega y vocación en el trabajo.

No tiene pulcritud ni estética en la presentación de los oficios por él elaborados, pese a que se le entrega borrador para que transcriba y lo hace de mala manera, con faltas ortográficas y de redacción.

No presta atención al desarrollo de los procesos y por lo mismo su falta de colaboración en las más elementales funciones como Escribiente, no se le puede encomendar ninguna labor pues en muchas ocasiones se le ha llamado la atención en la manera como debe archivar en los distintos documentos y no colabora en la buena presentación de los expedientes.

-Contra esa decisión, el afectado interpuso los recursos de reposición y apelación (f. 568-572 c-2). Manifestó su inconformidad con la calificación, porque adujo que durante los 17 años que ha desempeñado el cargo, ha mostrado buen desempeño; que los documentos que él había elaborado habían sido firmados por la juez, sin que tuvieran que ser corregidos; que no se había hecho ninguna observación sobre errores gramaticales, de redacción y ortografía; de igual manera destacó su labor de archivo en forma organizada; que el volumen de trabajo en el juzgado era poco, lo que implicaba un movimiento diario reducido y que había que advertir que los asuntos se tramitaban de manera inmediata; que los términos se cumplían siempre, por lo que resultaba contradictorio que se señalara que no atendía el volumen de trabajo; que nunca se le había iniciado investigación por faltas disciplinarias y que tampoco se le hizo llamado de atención alguno.

-Mediante resolución de 20 de marzo de 1998, la Juez se abstuvo de

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

reponer la decisión y negó el recurso de apelación interpuesto, por considerar que la decisión carecía de doble instancia (f. 34-37 c-1). Para mantener la decisión reiteró sus apreciaciones sobre las deficiencias que atribuyó al empleado, así:

1. En reiteradas ocasiones en mi condición de funcionaria a cargo de este despacho he tenido que exigirle al señor Rodríguez la repetición de oficios ante la pésima redacción...Por tal motivo me he visto obligada a realizar oficios y demás actuaciones que corresponden al escribiente en forma personal y prescindir de sus funciones...

2. Para no ir más lejos, a finales del mes anterior se le recordó una exigencia anterior en la secretaría del despacho respecto a no recepcionar testimonios, ni denuncias porque no sabe interrogar...Así como también he recibido quejas de usuarios sobre la divulgación de los asuntos en trámite dentro del juzgado que se entiende que son reservados por parte del mentado señor.

3. Respecto al volumen de trabajo, si bien es cierto no se maneja una cantidad elevada, para el señor Escribiente son muy pocas probablemente porque a él no se le delega ninguna función como la de radicar, admitir demandas..., ni siquiera el manejo de citaciones, porque todas estas actuaciones las ejecuta el secretario o personalmente la suscrita, pues en ocasiones anteriores cuando se le delegó (sic) estas funciones propias de su cargo, el señor Escribiente las realizó mal incluso teniendo que repetir libros por mal manejados, se le delegó llevar el libro diario con resultados pésimos por descuidado, de ahí que se limitó sus funciones a archivar documentación.

4. En las diligencias de embargo y secuestro, así como inspecciones judiciales fuera del despacho...ha sido necesario volver a corregir las actas levantadas pues el señor Rodríguez no escribe lo que se le dicta, omitiendo frases enteras, de manera que resultan incoherentes lo consignado y por los horrores ortográficos...

...se requiere de la participación activa y mancomunada trabajando en equipo de todos sus empleados y el señor Escribiente se ha quedado corto, prueba de ello es (sic) las calificaciones anteriores muy bajas de otros jueces y la advertencia que se le hizo desde la calificación del año anterior cuando en las observaciones se le advirtió que debía mejorar por cuanto la pésima presentación de su trabajo perjudicaba la presentación del despacho y con ella el desprestigio de la titular..., en momento alguno he desconocido su calidad como persona servicial, colaboradora, pero pésimo empleado.

-Por resolución 042 de 2 de abril de 1998, el Consejo Seccional de la

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

Judicatura de Nariño, en tanto administrador de la carrera judicial de funcionarios y empleados del territorio de su jurisdicción, una vez verificada la calificación insatisfactoria dada al señor Álvaro Rodríguez por la Juez Promiscuo Municipal de Iles, decidió excluir del sistema de carrera judicial al demandante, por calificación insatisfactoria y solicitar a la Juez que una vez se encontrara en firme el acto, procediera a retirar del servicio al empleado (f. 39-41 c-1).

-Contra ese acto y los que le dieron origen, el actor interpuso, a través de apoderado, los recursos de reposición y apelación (f. 573-583 C-2). Solicitó que se revocaran los actos administrativos mediante los cuales se calificó al empleado y se dispuso su retiro del sistema de carrera judicial.

-Mediante resolución 045 de 6 de mayo de 1998, la misma Corporación se abstuvo de reponer la decisión y concedió el recurso de apelación (f. 43-47 c-1). La motivación del acto fue la siguiente:

Que no es función de las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales "revisar" la calificación o evaluación de servicios de los empleados judiciales, atribución que de conformidad a lo establecido en el artículo 171 de la Ley 270 de 1996, es competencia exclusiva del respectivo superior jerárquico del empleado y por lo tanto la Sala Administrativa no puede revocar los actos administrativos sobre la calificación de servicios expedidos por la señora juez, como lo pide el recurrente.

Además, por lo expuesto anteriormente se considera improcedente decretar y practicar las pruebas solicitadas en el escrito del recurso.

Que de conformidad con el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, es a la jurisdicción contencioso administrativo a quien le compete juzgar las controversias, la validez, legalidad o ilegalidad del acto administrativo por el cual la señora Juez Promiscuo Municipal de Iles evaluó o calificó insatisfactoriamente los servicios del señor Álvaro Rodríguez".

-La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al conocer del recurso de apelación, decidió confirmar la resolución 042 de 1998 (f. 49-

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

54 c-1), por considerar que la misma se ajusta a derecho y compulsó copias de la actuación con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, a fin de que se investigara la actuación de la Juez relacionada con la delegación de la práctica de pruebas testimoniales.

-La Juez Promiscuo Municipal de Iles, mediante resolución 11 de 20 de agosto de 1998 declaró insubsistente del cargo de escribiente grado cuarto al demandante (f. 56-57 c-1).

En síntesis, el señor Álvaro Rodríguez fue declarado insubsistente del cargo de Escribiente que ocupaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Iles, Nariño, por calificación insatisfactoria de su desempeño en el año 1997, deducida de su bajo rendimiento, desatención a los constantes requerimientos que le hacía la titular del despacho, para lograr mayor eficiencia y rendimiento en el trabajo; a su falta de entrega, mala ortografía, pésima redacción y ningún afán de superación, aunque destacó su buena voluntad, su don de servicio y su excelente calidad humana.

4. En la sentencia proferida en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no se incurrió en error judicial

4.1. El señor Álvaro Rodríguez interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos por medio de los cuales se calificó su gestión como insatisfactoria, se le excluyó de la carrera y fue declarado insubsistente del cargo.

El señor Álvaro Rodríguez, su esposa e hijos interpusieron acción de reparación directa, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que dicen haber sufrido como consecuencia de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, por cuanto señalan que en la misma se incurrió en error judicial, por indebida valoración probatoria.

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

4.2. Antes de entrar en el fondo del asunto señalado, considera la Sala relevante reiterar el alcance que se le ha dado en la jurisprudencia al concepto de error judicial.

En el artículo 65 de la Ley 270 de 1996-Estatutaria de la Administración de Justicia- se estableció la responsabilidad del Estado “*por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales*”, bien que provengan del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, del error jurisdiccional, o de la privación injusta de la libertad.

En el artículo 66 de dicha ley se definió el error judicial como el “*cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley*”. Los presupuestos que deben estar presentes en determinado caso para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, quedaron precisados en el artículo 67, en los siguientes términos:

ART. 67. Presupuestos del error jurisdiccional. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. El afectado deberá haber interpuesto todos los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando esta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva del error deberá estar en firme.

En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera de Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que el error judicial solo se configura si el interesado ha ejercido los “*recursos de ley*” pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; “*en estos eventos se presenta una*

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

*culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado*⁶. Y de otra parte, que los “recursos de ley” deben entenderse como “los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”⁷.

En segundo término, la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial.

Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho susceptible de ser controlado a través de la acción de tutela, por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo, ya que la responsabilidad extracontractual del Estado es distinta de la responsabilidad personal del funcionario judicial. Ha dicho la Sala que “el error que puede dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado no se reduce a la “vía de hecho”, ni se identifica con las llamadas por la Corte Constitucional “causales de procedibilidad”: esto es, un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, un defecto fáctico, un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente o una violación directa de la Constitución, porque el error judicial que da lugar a la reparación es toda disconformidad de la decisión del juez con el marco

⁶ Sentencia de 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁷ *Ibíd.*

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria que corresponda realizar”⁸.

Las dificultades que implica el análisis del error judicial han sido advertidas por la Sala, así:

“Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico.

Este asunto de la banalización del error judicial adquiere un carácter superlativo si se tienen en cuenta no solo los distintos métodos de interpretación jurídica existentes –que llevan a juicios concretos distintos–, sino también la variedad de concepciones del derecho que circulan en el mundo académico y que tienen gran incidencia en cuestiones prácticas como las judiciales. Si según alguna versión del realismo jurídico el derecho es lo que diga el juez y para el iuspositivismo existen varias respuestas correctas en derecho, entonces la pregunta por el error judicial puede quedar en entredicho, pues en el primer caso no sería posible juzgar a quien estipula el derecho y en el segundo el intérprete siempre quedaría justificado porque básicamente escogió una de las posibilidades hermenéuticas de las varias que ofrece la norma.

Para darle sentido y justificación a una norma como el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 que ve materializado el error judicial “a través de una providencia contraria a la ley”, la concepción del derecho que mejor explica el fenómeno es el iusnaturalismo en su versión moderna

⁸ Sentencia de 5 de diciembre de 2007, exp. 15.128: “La Sala precisa que el error judicial siempre está contenido en una providencia judicial, por medio de la cual se pone fin, en forma normal o anormal al proceso, por esta razón el yerro sólo se configura cuando se han agotado los recursos previstos en la ley para impugnar la providencia judicial. Su configuración se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso. En efecto, no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues sólo de esta manera es dable deducir la inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental”.

Expediente: 26255
 Actor: Álvaro Rodríguez y otros
 Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
 Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

iusracionalista que apuesta por la corrección de las decisiones jurídicas sobre la base de una argumentación razonada. Como es sabido, la tesis de la única respuesta correcta desarrollada por la concepción iusracionalista del derecho, con Dworkin a la cabeza⁹, tiene como su variante más influyente la propuesta de Alexy sobre la respuesta correcta como idea regulativa, la que a su turno es un desarrollo de su tesis filosófica sobre moral correcta¹⁰. En palabras de Alexy:

En todo caso, está claro que en la realidad no existe ningún procedimiento que permita, con una seguridad intersubjetivamente necesaria llegar en cada caso a una única respuesta correcta. Esto último no obliga, sin embargo, a renunciar a la idea de única respuesta correcta sino que únicamente da ocasión para determinar su estatus con más precisión. El punto decisivo aquí es que los respectivos participantes en un discurso jurídico, si sus afirmaciones y fundamentaciones han de tener un pleno sentido, deben, independientemente de si existe o no una única respuesta correcta, elevar la pretensión de que su respuesta es la única correcta. Esto significa que deben presuponer la única respuesta correcta como idea regulativa. La idea regulativa de la única respuesta correcta no presupone que exista para cada caso una única respuesta correcta. Sólo presupone que en algunos casos se puede dar una única respuesta correcta y que no se sabe en qué casos es así, de manera que vale la pena procurar encontrar en cada caso la única respuesta correcta¹¹.

De modo que a diferencia de la corrección sustancial a la que sería capaz de llegar el juez Hércules de Dworkin, en Alexy se propone una corrección como idea regulativa y a la que es posible llegar en un escenario ideal de diálogo, a partir del cumplimiento de las reglas y formas de la argumentación jurídica, teniendo en cuenta que ésta no es más de un caso especial de la argumentación general, caracterizada por la racionalidad, esto es, por el uso de la razón práctica¹².

[9] ⁹ En "Los casos difíciles", Ronald Dworkin defendió la tesis de la única respuesta correcta, para lo cual creó al juez Hércules capaz de hallarla (en Los derechos en serio, pp. 147 a 208, trad. del inglés de Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 1984).

[10] ¹⁰ En "validez del derecho", una vez justificada la relación derecho y moral, Robert Alexy concluye afirmando la moral correcta como una idea regulativa (ver Concepto y validez del derecho, Barcelona, Ariel, 1994).

[11] ¹¹ Robert Alexy, *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*, traducción de Manuel Atienza, y Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 5, Alicante, 1988, cit., p. 151 y ss.

[12] ¹² Robert Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, traducción de M. Atienza e I. Espejo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, pp. 302-303. Sobre el aporte de la teoría jurídica a la reflexión sobre el error judicial, la Sala ha dicho: "(...) el denominado "principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa" de los enunciados jurídicos es, apenas, una aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así. De ello se desprende que, ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables –en cuanto correctamente justificadas– pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el multicitado error jurisdiccional, toda vez que la configuración de éste ha de tener en cuenta que en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de Derecho, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas. Entonces, sólo las decisiones carentes de este último elemento –una justificación o argumentación jurídicamente atendible– pueden considerarse incursas en error

204

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

En suma, mejor que otras concepciones del derecho, la iusracionalista permite justificar la existencia y sentido de normas sobre el error judicial y explicar adecuadamente las propiedades mismas de éste fenómeno jurídico en el que eventualmente pueden incurrir las autoridades judiciales, independientemente de su nivel jerárquico¹³.

4.3. En relación con el primer requisito establecido en el artículo 67 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cabe señalar que en este caso el actor interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 15 de septiembre de 2000. Dicho recurso fue concedido por el Tribunal Administrativo de Nariño. No obstante, la parte demandante desistió del mismo, *“teniendo en cuenta que el Honorable Consejo de Estado en varias oportunidades ha desestimado el recurso de apelación manifestando que no es procedente estimar la cuantía con base en el daño moral en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho”* y para tal efecto aportó copia de la providencia dictada por la Sección Segunda de esta Corporación el 31 de agosto de 2000, expediente 2328/00, C.P. Ana Margarita Olaya Forero (f. 171-173 c-6). Por auto de 18 de octubre de 2000, el Tribunal aceptó el desistimiento.

Para mayor garantía del derecho del demandante al acceso a la administración de justicia, previsto en el artículo 228 de la Constitución, considera la Sala que en este caso se cumplió con el primer requisito exigido en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, relacionado con el deber del afectado de interponer los recursos de ley, si se tiene en cuenta que el recurso de apelación resultaba improcedente, dado que: (i) la pretensión mayor de restablecimiento, formulada como consecuencia de la nulidad de

judicial (...). Por tanto, sólo las decisiones judiciales que –sin necesidad de que constituyan una vía de hecho, que determinaría la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales– resulten contrarias a Derecho por carecer de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible, que las provea de aceptabilidad, pueden ser válidamente catalogadas como incursas en error jurisdiccional (...). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15576. En el mismo sentido véanse las sentencias de noviembre 30 de 2006, exp. 18059, C.P. Alier Eduardo Hernández; 11 de mayo de 2011, exp. 22322, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo.

[13]¹³ Sentencia de 22 de noviembre de 2012, exp. 24.258, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

los actos demandados, era de \$2 233 540; (ii) el artículo 131-6 del Código Contencioso Administrativo, con la modificación que le introdujo el Decreto 597 de 1988 establecía que los procesos laborales eran de única instancia cuando la cuantía fuera menor a \$500 000 (\$2 720 000, para el 2 de septiembre de 1998, fecha de presentación de la demanda), y (iii) la jurisprudencia que había adoptado la Sección Segunda de la Corporación, según la prueba que obra en el expediente, establecía que la cuantía, para efectos de establecer la competencia, se determinaba por la mayor de las pretensiones de restablecimiento y no por las reparatorias, como lo eran los perjuicios morales.

Por lo tanto, se entrará a estudiar si se cumplen los demás requisitos para la prosperidad de las pretensiones, formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa, por error judicial.

4.4. Se trata de establecer si en la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño el 15 de septiembre de 2000 se incurrió en error judicial por defectuosa valoración probatoria o “defecto fáctico”, por desconocer hechos debidamente probados en el proceso, con la consecuente aplicación al caso concreto de un supuesto legal que no corresponde. Acerca de los límites del juez en la autonomía que lo asiste para valorar las pruebas que obran en el expediente, ha dicho la Corte Constitucional:

Si bien es cierto que los jueces a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial cuentan con un amplio margen al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para así llegar al convencimiento libremente, se trata de un poder que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto lesionaría derechos fundamentales.

Aunado a lo expuesto, se destaca que le corresponde al operador judicial al momento de adelantar el estudio del material probatorio adoptar criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

*una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas*¹⁴.

Por otra parte, en la sentencia T-233 de 2007, se estableció que el defecto fáctico tiene dos dimensiones una positiva y otra negativa. En cuanto a la dimensión positiva, se dijo que esta se presentaba cuando la autoridad jurídica aprecia pruebas que no ha debido admitir, ni valorar, por haber sido indebidamente recaudadas, desconociendo en consecuencia de manera directa la Constitución...

*En relación con la dimensión negativa, se estableció que ésta se configuraba cuando el operador judicial niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez...*¹⁵

4.5. Previo al análisis del caso concreto, que se hará con base en los criterios dogmáticos señalados, considera la Sala relevante poner de presente que lo que constituye el objeto de decisión es la valoración probatoria que hizo el Tribunal Administrativo de Nariño para negar las pretensiones de la demanda formuladas en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de establecer si en esa actividad se incurrió o no en error judicial. Es preciso advertir que esta oportunidad procesal no constituye una segunda instancia a dicho proceso y, por lo tanto, la decisión no se contrae a determinar si los actos administrativos que fueron acusados en ese proceso estuvieron o no viciados de nulidad, porque es claro que en relación con la controversia primigenia, esto es, la legalidad de los actos acusados, la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño hizo tránsito a cosa juzgada.

Mejor aún, lo que en esta instancia se habrán de revisar son los motivos de inconformidad de la parte demandante en relación con la sentencia

¹⁴ SU-159 de 2002.

¹⁵ Sentencia T-708 De 2010, C.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en cuanto declaró que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Nariño no incurrió en error de hecho por valoración equivocada del material probatorio, porque a su juicio, en dicha decisión se hizo un estudio serio y ponderado de las pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, aunque la misma fuera diferente de la que hicieron el apoderado de la parte actora, el agente del Ministerio Público y el Magistrado que salvó su voto.

4.6. Para cumplir con el propósito de esta sentencia, se expondrán, en primer término, los medios probatorios que obraron en ese expediente, con el fin de tener una mejor comprensión del análisis que de los mismos hizo el Tribunal Administrativo de Nariño; luego se señalarán las razones que llevaron al *a quo* a negar las pretensiones de la demanda; a continuación se indicarán los motivos de inconformidad de la parte demandante con ese segundo análisis y, finalmente, se señalarán las razones por las cuales la Sala confirmará la sentencia, como ya se anunció en el inicio de esta providencia.

4.6.1. En resumen, los medios de prueba que se aportaron y practicaron en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que obran en este expediente son los siguientes:

-Prueba documental: certificaciones expedidas por los señores: (i) José Antonio Lombana Burgos, Juez Promiscuo Municipal de Piedrancha, Nariño, quien manifestó que mientras ocupó el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Iles trabajó con el señor Álvaro Rodríguez, quien *“desempeñó sus deberes en la mejor forma..., fue bastante cumplidor de sus deberes, muy puntual en sus horarios de trabajo y a quien muy rarísima vez llamé la atención en relación con los trabajos encomendados y los cuales siempre desempeñaba con eficiencia, honestidad y decoro; asimilaba fácilmente las indicaciones o enseñanzas que se le daban, a pesar de la poca experiencia que en aquel entonces tenía, ya que cuanto estoy informando tuvo*

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

ocurrencia hace más de 18 años. Además por parte del público que acudió al despacho en aquella época, jamás recibí ninguna queja en contra del empleado" (f. 158-159 c-1); (ii) Jesús Edmundo Martínez Guerrero, Juez Primero Civil del Circuito de San Andrés de Tumaco, quien manifestó que durante el tiempo en que laboró con el demandante, en Iles, éste demostró ser "una persona honesta, puntual y cumplidora de las órdenes que se le impartían por parte del superior. Teniendo en cuenta que la carga de trabajo del juzgado era escasa, el desempeño de las labores del citado se realizaba conforme a las tareas y funciones asignadas" (f. 160 c-1); (iii) Oscar Ramiro Lasso Molina, quien certificó que el demandante se desempeñó como Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Iles "durante la época que el suscrito tuvo a cargo la titularidad del mentado despacho judicial, caracterizándose por el cumplimiento del horario de trabajo, funciones encomendadas, honestidad y sentido de pertenencia" (f. 161 c-1); (v) Ernesto Jaramillo Camino, Fiscal 32 Seccional de Tumaco, quien dijo que mientras el demandante laboró con él demostró "ser una persona cumplidora de su deber..., buen espíritu de colaboración y eficiente en las labores a él asignadas" (f. 196 c-1); (vi) Segundo Alberto Villarreal Maya manifestó que durante el año 1995 laboró como defensor público en Iles y fue atendido en el despacho por el referido escribiente, cuya labor calificó como excelente, por la atención que brindaba a los usuarios del servicio (f. 103-104 c-1); (vii) Régulo Marcial Ortega Cárdenas, abogado litigante, certificó que el demandante era una "persona de modestos recursos económicos y de acrisolada honestidad y honorabilidad que goza del aprecio de la comunidad ileña...en lo que respecta a sus funciones puedo afirmar que era un excelente funcionario" (f. 205-207 c-1); (viii) el señor Claudio Henry Yama Santacruz, quien manifestó que era abogado litigante y en los asuntos que llevó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Iles, pudo percatarse que el señor Álvaro Rodríguez recibía declaraciones con buen uso de la ortografía y gramática y mecanografía; que transcribía lo que se le dictaba y que no hubo quejas, además, que llevaba un adecuado archivo de los expedientes, porque cuando se le pedía alguno lo

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

ubicaba con facilidad. Agregó que en una época anterior a la desvinculación del empleado, advirtió que la juez le ordenó al escribiente precitado abstenerse de evacuar algunas diligencias que este antes atendía normalmente, para que las mismas fueran adelantadas por el secretario.

-Prueba testimonial: En ese proceso se recibió declaración a los señores Armando Benavides Cárdenas, Mario Fernando Zambrano Méndez y Oscar Edmundo Coral Ibarra, quienes manifestaron ser abogados litigantes, y del señor Omar Octavio Cárdenas Cárdenas, quien se desempeñó como personero en dicho municipio, quienes manifestaron que en tal condición habían tramitado varios asuntos en dicho juzgado y habían sido atendidos por el demandante, que lo hizo de manera oportuna y diligente. Señalaron que en razón de su asistencia a ese juzgado pudieron darse cuenta que al demandante le correspondía elaborar los distintos actos de sustanciación e impulso procesal y que actuaba regularmente como secretario *ad hoc* en las diligencias que se realizaban por fuera del despacho, sin que la juez realizara corrección alguna a las actas. Además, destacaron que el empleado gozaba de buena reputación en cuanto a su comportamiento individual, social y familiar, y que observaron que existía relación armónica entre la titular del despacho y el empleado (f. 162-169 y 189-190 c-1).

-Prueba testimonial: También se recibió declaración a las señoras Aida Nidia del Rocío Maya Pantoja, Rosalía del Carmen Ortega, Claudia Angelina Pantoja, Clara Marina Pantoja Cabrera, Ana María Fulpaz Erira, Betty del Carmen Parra, quienes aseguraron haber presentado demanda verbal de alimentos entre los años 1994 y 1997 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Iles, habiendo tomado el demandante nota escrita de la misma, siendo muy bien atendidas por él, quien además expidió la boleta de citación y los oficios para reclamar los títulos judiciales (f. 174-183 c-1).

-Prueba testimonial: Testimonio del señor Hernando Alfredo Erazo Rosero, secretario del juzgado, quien manifestó que el demandante no realizó

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

muchos de sus deberes por propia iniciativa, sino que era necesario que tanto la juez como él le estuvieran dando instrucciones; que los escritos que realizaba los revisaban él y la juez, y que en algunas ocasiones presentaban mala ortografía e incurría en omisiones en la transcripción de oficios; afirmó que era "muy dejado", en cuanto no realizaba con prontitud los oficios o boletas de citación, por lo que se le llamaba la atención y aunque él atendía a esos requerimientos, su falta de iniciativa implicaba una sobrecarga de trabajo para él, quien debía evacuar los distintos asuntos a fin de que no se acumularan ni se vencieran los términos; que el empleado no era activo en su trabajo; que nunca hubo quejas de los abogados, pero que en una ocasión levantó el acta de la audiencia a la que asistió la Fiscal de Ipiales, quien se abstuvo de firmarla por contener muchos errores; relató que en alguna oportunidad la juez les llamó la atención a ambos por el bajo rendimiento del despacho, a lo que el secretario manifestó que eso se debía a que tenía exceso de carga laboral por el bajo rendimiento del escribiente; que fue el mismo quien le sugirió a la juez que se hiciera acompañar del escribiente cuando debía realizar alguna diligencia fuera del despacho, porque este se quedaba en el mismo y no cumplía con las funciones, y también se refirió a la labor encomendada por la juez al escribiente de llevar un libro con la relación de los términos de los procesos, pero no lo supo hacer o sencillamente, no lo hizo, sin que él conozca los motivos.

-Dictamen pericial: Los peritos -ingeniero agrónomo y abogado- nombrados por el Tribunal Administrativo de Nariño, atendiendo la solicitud de la parte demandante, con el fin de que dictaminaran sobre: (i) la organización del trabajo del demandante; (ii) si sus escritos eran organizados, impecables y completos, y (iii) si los mismos fueron elaborados con claridad, precisión, correcta ortografía y redacción, concluyeron lo siguiente (f. 194-195, 197-201 c-1):

3. Existe un factor que sin mayores condicionamientos le otorga al superior jerárquico la libertad de calificar el rendimiento del oficinista.

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

Ese lineamiento legal, aparentemente subjetivo le confiere al calificador plena libertad para calificar bien o para descalificar como en este caso, al inferior.

4. Claro está que esta es una concepción equivocada, teniendo en cuenta, que podría fácilmente confundirse la subjetividad con la arbitrariedad. A este respecto debe tenerse en cuenta que, en el caso de autos, únicamente se tomó en referencia un corto período de tiempo, un año, que equivale a un mínimo porcentaje de la trayectoria del Sr. Rodríguez, quien según se halla demostrado hasta el momento de la descalificación, ya había laborado por un término cercano a los 18 años, tiempo próximo para los 20 años de jubilación por ley.

Consideramos que un mal entendimiento de la norma a la cual se remitió la Juez...fue lo que ocasionó el posterior marginamiento del actor de la Rama Judicial del poder público. La norma en mención no se aplicó y cumplió con anterioridad, para tener puntos de referencia lo suficientemente fuertes y objetivos para llegar a una conclusión valedera y ecuánime, con la cual se pueda concretar un justo dictamen para el funcionario. En esas condiciones, opinamos de común acuerdo que la conclusión a la cual se llegó fue precipitada y únicamente subjetiva, y consiguientemente arbitraria.

...
Del contexto de los testimonios y de las constancias se encuentran términos constantes permanentes que demuestran oficialmente la conclusión de que el actor Álvaro Rodríguez fue eficiente, leal, honesto, durante sus años de servicio en la Rama Judicial...

En el año 1991 12 08...y en el año 1993 26 07...existe una escala para los dos casos de satisfactoria (61-80) puntos. Como evaluadora del año 1993 aparece la firma de la doctora Mabel Yolanda Garzón Calpa..., quien afirma textualmente...que... 'su calificación es satisfactoria, se desempeña bien en su trabajo pero debe mejorar su iniciativa, la precisión en su trabajo y el deseo de superación'.

...
Es contraproducente, inconsecuente e ilógico que los puntajes para el actor Álvaro Rodríguez sean inferiores estadísticamente a los de los años 1991-1993. Factores de calidad y organización del trabajo que han sido reconocidos muchas veces, en circunstancias periódicas de jueces anteriores, como también por los testimonios juramentados en la Rama Judicial del poder público.

Por el manejo constante, permanente, estable durante tantos años de trabajo (17 aproximadamente), los conceptos diacrónicos y sincrónicos de la lingüística, la gramática y la ortografía, un usuario de las mismas aprende tanto mecánica como intuitivamente, por reiteración y repetición a redactar satisfactoriamente, a tener buena ortografía. El uso de la terminología jurídica obliga en este caso al Escribiente a manejar dicha terminología jurídica con mayor eficiencia, manejo de los valores gramáticos y semánticos incrementando así la eficiencia, la calidad del trabajo.

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

Al comprobar los factores de evaluación cuantificados por la Juez...en 1997..., se halla que no están sustentados por memoriales, procesos disciplinarios, llamadas de atención documentadas, que ameriten puntajes tan bajos...En consecuencia, los valores enunciados anteriormente 1, 2 y 3...son producto de la subjetividad evaluativa, valores estadísticamente sesgados respecto a la amplia trayectoria del empleado Álvaro Rodríguez.

...
Por un análisis con diferentes y múltiples muestras de documentos tomados al azar que se refieren a la organización del trabajo, manejo de expedientes, registro, control de información, archivo, procedimiento de trabajo, control de términos, valoramos unánimemente que el trabajo...de Álvaro Rodríguez se puntualiza en la escala de organización satisfactoria y completa, impecable, como también que los escritos del actor en mención han sido elaborados con claridad, precisión, experiencia, buena redacción, satisfactoria ortografía...

-Inspección judicial que fue practicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales, en la cual se revisaron los archivos del Juzgado Promiscuo Municipal de Iles y se estableció que en los documentos que se señala que fueron elaborados por el Escribiente, *“el juzgado comisionado verifica exclusivamente aspectos tales como la ortografía, las márgenes y la ausencia de repisados, para concluir que dicho trabajo se lo considera bueno”* (f. 240-244 c-1).

4.6.2. Con base en estas pruebas, el Tribunal Administrativo de Nariño decidió adversamente las pretensiones formuladas en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por considerar que el motivo para la separación del servicio del empleado radica en el insatisfactorio rendimiento laboral y la medida adoptada se fundamenta en *“hechos concretos, existentes, exactos, lícitos, serios, apreciados adecuadamente”*. Añadió que el propósito que inspira esa facultad otorgada al nominador para separar del servicio a sus agentes, no es otra que la de lograr el buen servicio y mientras no se demuestre lo contrario, se considera que la decisión obedece a esa finalidad. A esa conclusión llegó con la siguiente valoración probatoria:

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

-La evaluación que se hizo al empleado corresponde al período señalado y no a los 17 que llevaba vinculado el empleado en la Rama Judicial y, por lo tanto, las calificaciones obtenidas con anterioridad eran simplemente indicadoras de su permanencia en el servicio, *“porque los nombramientos de los cargos tanto de funcionarios como de empleados de la Rama Jurisdiccional del poder público no se hacen a perpetuidad: su permanencia obedece a la vigencia del período o mientras su rendimiento sea calificado en forma satisfactoria...El concepto que con precedencia tuvieron del empleado todos sus jefes y consignaron en los formatos de calificación no implica antecedente necesario que ligue inexorablemente al posterior nominador”*.

-*“Los testimonios de los abogados Armando Benavides Cárdenas, Omar Octavio Cárdenas Cárdenas, Mario Fernando Zambrano Méndez sobre la idoneidad del empleado, se concretan en general a uno de los múltiples factores como es la atención a los usuarios del servicio del Juzgado y al decoro con que actúa la nominadora en su despacho, pero su dicho no puede colegirse que la calificación judicial sea equivocada”*. En consecuencia, el factor *“presentación del trabajo”* en el que la funcionaria le asignó un punto sobre diez, no está desfasado de la realidad, ni para llegar a esa calificación era necesario que se adelantara un proceso disciplinario, como lo afirma el demandante, en tanto dicha acción no constituye un arma para obtener la eficiencia en el servicio.

-La estadística de rendimiento en la que se apoya la demanda, al señalar el número de diligencias adelantadas por el empleado, no es prueba de su eficiencia, en tanto esa enunciación no cuenta con la acreditación del Departamento Nacional de Estadísticas DANE, que es la entidad que recauda toda la información del registro de actuaciones de los despachos judiciales del país.

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

-En cuanto al factor *“manejo gramatical, redacción y ortografía”*, que le mereció al empleado un punto de diez, no es una calificación errada ni contraevidente. Señaló que conforme a lo establecido en el artículo 102 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso deberá emplearse el idioma castellano, y que *“pensar siquiera que el escribiente grado 4, que contradice la calificación por este factor conozca el idioma castellano, es ciertamente una osadía de su parte”*. Destacó su falta de formación, manifestada en la misma demanda, en la cual se adujo que la carencia de centros educativos en el municipio y la necesidad de velar por la manutención de sus hijos, le habían impedido a ese servidor salir a formarse y, finalmente, que su trayectoria y experiencia o la afición que aseguró tener a la lectura, no eran razones suficientes para desvirtuar la calificación que le dio la juez por el factor aludido.

-En cuanto a la baja calificación por la *“realización de actividades secretariales”*, señaló que las pruebas que obran en el expediente no la desvirtúan, porque si bien ese factor se halla estrechamente vinculado con organización del trabajo (archivo), no lo agota. Tampoco es equivocada la calificación insatisfactoria que se le dio al empleado por el factor *“volumen de trabajo”*, porque en este aspecto no sólo hay que medir la cantidad sino también la calidad del trabajo realizado. Además, este aspecto es distinto del relacionado con el *“control de términos”* y, por eso, no resulta incoherente el haberle asignado una nota diferente a cada uno de esos factores de la evaluación. Señaló que era un sofisma el presentar como verdad que *“si se cumple con los términos procesales, necesariamente se evacua el volumen de trabajo”*, porque la práctica judicial indica lo contrario, esto es, que no siempre el despacho que se encuentra al día en términos mantiene un volumen acorde con la carga laboral, en razón a que son más los asuntos que entran que los que salen.

-Señaló que la Sala se apartaba del criterio expuesto en el proceso por el agente del Ministerio Público, porque consideró que este fundamentó su

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

alegación *“casi con base en la prueba testimonial de usuarios del servicio en la que se traslucen conceptos sobre la apariencia externa de su presentación [y] sólo el calificador tiene una visión de conjunto en el proceder de sus empleados”*.

El Magistrado Hugo Hernando Burbano Tajumbina aclaró su voto, y en relación concreta con los asuntos probatorios destacó que, a su juicio, resultaba *“incuestionable que quien se encuentra en posición inmejorable para evaluar a un determinado empleado es su inmediato superior en consideración a que es él quien en forma permanente tiene la oportunidad de observar el desempeño de su subordinado”*; que también esa actuación podía ser observada por los demás empleados, compañeros del calificado, y que en este caso el secretario del Juzgado declaró que el demandante era una excelente persona, de conducta intachable, pero deficiente en el desempeño de las labores, afirmaciones que no fueron infirmadas por el testimonio de personas que en forma esporádica percibieron el desempeño del actor y sólo frente a algunas de las labores que aquél debía cumplir. Finalmente, destacó que la prueba documental aportada y examinada en la inspección judicial no acredita que la funcionaria que hizo la evaluación hubiera incurrido en error mayúsculo, porque se desconoce si dichos documentos fueron elaborados en la forma como aparecen, por quien afirma ser su autor, o son el producto de las correcciones que eventualmente pudo introducirles la titular del juzgado.

El Magistrado Juan Silvio Pantoja salvó su voto, por considerar que sí existían pruebas de la falsa motivación o error en los motivos, dado que: (i) el examen directo de los documentos y el que practicaron los peritos acreditaron que no era cierto que el empleado tuviera *“mala ortografía y pésima redacción”*; por el contrario, estas pruebas permiten concluir que los escritos habían sido elaborados por el actor *“con claridad, precisión, experiencia, buena redacción y satisfactoria ortografía”*; (ii) que de la apreciación de esos mismos documentos podía demostrarse que era falsa

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

la “ausencia de pulcritud y pésima presentación en los documentos elaborados por el calificado”; que, por el contrario, en ellos se apreciaban las márgenes, adecuada distribución del texto, carencia de tachaduras y enmendaduras; organización y descripción completa de los acápites de las demandas verbales y carencia de correcciones y aclaraciones de lo consignado en las actas; (iii) en cuanto a “llamados de atención en el archivo de documentos y falta de colaboración en la buena presentación de los expedientes”, su falsedad provenía de la misma calificación en la que se asignó nota de excelencia por la oportunidad y la eficacia de archivar oficios y mantener al día y en buen estado los libros índices, radicadores, cuidando la buena presentación y pulcritud de los mismos; existe incoherencia en este aspecto entre el formulario de calificación y las resoluciones expedidas por la funcionaria; (v) que el escribiente careciera de habilidad para “interrogar a los testigos” no es un criterio para calificar empleados sin funciones de sustanciación y, por lo tanto, debe rechazarse de plano ese fundamento de la decisión; (vi) en cuanto a la incorrección de “actas levantadas en diligencias de embargo y secuestro, por incoherencias en lo consignado y horrores ortográficos”, llama la atención sobre el acta levantada con intervención del abogado Oscar Edmundo Coral Ibarra, en la que, por el contrario, se observa que la misma se escribió con buena ortografía, excelente presentación, sin errores, ni enmendaduras y el testigo declara que el acta no fue corregida, ni durante la diligencia la juez llamó la atención del escribiente; y (vii) en la inspección judicial, el juzgado comisionado verificó que en los documentos analizados, elaborados por el escribiente se apreció buena ortografía, elaboración de márgenes, ausencia de repisados y, en síntesis, se consideró que el trabajo era bueno; además, varios litigantes manifestaron que la atención del empleado era oportuna y diligente.

Cabe señalar que en ese proceso, el Procurador 35 Judicial para Asuntos Administrativos rindió concepto favorable a las pretensiones de la demanda, por considerar que se demostró la causal de falsa motivación alegada por el

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

demandante, con las copias de los documentos elaborados por el actor, en los cuales no se advierten los horrores ortográficos y gramaticales señalados; así como las certificaciones expedidas por sus anteriores jefes, quienes aseguraron que el actor fue eficiente en el desempeño de su función, al punto que algunos lo calificaron como excelente; los testimonios de los abogados litigantes y usuarios del servicio, quienes destacaron el buen servicio que prestaba al público. Señaló que si bien el secretario del juzgado respaldaba la calificación, en tanto manifestó que el actor era descuidado y le faltaba iniciativa, el mismo debía leerse con beneficio de inventario por provenir de un subalterno de quien hizo la calificación, susceptible, por lo tanto, de ser descalificado también.

4.7. Al resolver la demanda de reparación directa interpuesta por el señor Álvaro Rodríguez, su esposa e hijos, el Tribunal Administrativo del Cauca, consideró que la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2000 por el Tribunal Administrativo de Nariño, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el primero en contra de los actos que declararon la insubsistencia del cargo que ocupaba, no era constitutiva de error judicial, por las siguientes razones:

-Se valoraron las pruebas de manera seria y ponderada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En su autonomía como juzgador, la sala mayoritaria del Tribunal Administrativo de Nariño no les dio el mismo valor que a estas les atribuyeron el Procurador Judicial y el Magistrado que salvó el voto, pero esas circunstancias en modo alguno eran indicativas de la existencia de error.

-Destacó que ni los exjefes del funcionario, ni los litigantes y menos los usuarios del servicio pueden dar fe de la manera como un empleado desarrolla a diario sus funciones, conocimiento que sólo puede tener quien supervisa su labor y se ve afectado por no contar con un colaborador idóneo

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

y competente para el ejercicio del cargo, de ahí que el legislador otorgó a los superiores jerárquicos y sólo a ellos la facultad de calificarlos.

-Tratándose de la calificación de servicios de un empleado, que debe desarrollar diferentes labores de mecanografía o de sustanciación en un despacho judicial, las pruebas testimonial y pericial resultan impertinentes, porque para que esos medios fueran idóneos, se requeriría que los declarantes y expertos fueran testigos de excepción durante todos los días.

-En cuanto al dictamen pericial, señaló que si bien el tribunal omitió valorarlo en forma independiente, lo cierto es que el mismo resultaba impertinente para establecer la calidad y oportunidad del trabajo; que tales archivos sólo permitían apreciar su cantidad, o mejor, lo que se produjo en el despacho, con las correcciones que debieron imprimírsele en forma previa a la notificación. Señaló, además, que los peritos eran un ingeniero agrónomo y un abogado, sin duda muy competentes en sus distintas áreas, pero no relacionados con los aspectos sobre los cuales debían rendir su dictamen; adicionalmente, desconocían, según lo que se afirma en el mismo, que la calificación debía versar sobre su trabajo en el último año; se dedicaron a valorar las pruebas que obran en el expediente; extraen conclusiones personales sobre las calificaciones de los años anteriores dadas por los jueces y, finalmente, criticaron la labor del juez, la que calificaron como arbitraria, olvidando así que la labor de los peritos no es la de valorar las pruebas ni decirle al juez como debe aplicar las normas; de ahí que el tribunal en vez de omitir el dictamen, debió desestimarlos por las razones anteriores, omisión que en nada modificaría la decisión tomada, dado que los conceptos personales que emitieron no desvirtúan la presunción de legalidad de los actos demandados y mucho menos demuestran que el acto fue falsamente motivado.

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

4.8. La parte demandante recurrió la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca, que negó las pretensiones formuladas en acción de reparación directa, por error judicial, con fundamento en que:

-El tribunal de instancia incurre en error al considerar que el juez no tiene la obligación de analizar todos y cada uno de los medios de prueba y que cumple su función analizando únicamente las pruebas en su conjunto. Olvida el *a quo* que, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, el juez tiene el deber de exponer razonadamente el mérito que le otorgue a cada prueba, y si cada uno de tales medios, individualmente considerados, demuestran que los hechos de la demanda son verdaderos, entonces resulta irrazonable afirmar que de la valoración en su conjunto se establece que los hechos de la demanda son falsos. Este razonamiento violaría el principio de identidad, conforme al cual las cosas no puede ser y no ser al mismo tiempo.

-El Tribunal Administrativo de Nariño no analizó la prueba ni en conjunto ni individualmente. Así, al referirse a los testimonios practicados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, señaló simplemente que estos se referían sólo a uno de los múltiples factores evaluados, como lo era la atención a los usuarios, de los cuales no podía colegirse que la calificación judicial fuera equivocada. Con esa afirmación se "*cercenó de manera grotesca*" el contenido de las declaraciones y de paso ignoró las pruebas documental y pericial y la inspección judicial. Si el Tribunal del Cauca no hubiera asumido una posición demasiado solidaria con sus colegas de Nariño, habría advertido que los abogados que actuaron como testigos dieron a conocer múltiples hechos, suficientes para anular el acto administrativo demandado, por falsedad de los motivos expuestos en la calificación del demandante.

-Destacó que conforme a esos testimonios había quedado demostrada la falsedad de lo afirmado por la juez en cuanto a que era necesario corregir

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

las actas que levantaba el empleado en las diligencias, porque no escribía lo que se le dictaba y por los horrores ortográficos. De igual manera, las usuarias que rindieron testimonio en el proceso y aseguraron haber presentado demandas verbales de alimentos, sin que tuvieran que hacer corrección alguna y el Juez Primero Civil del Circuito de Ipiales, comisionado para practicar la inspección judicial, tampoco encontró los horrores señalados por la juez.

-Lo dicho por el Tribunal Administrativo del Cauca en cuanto a que la prueba testimonial que se aportó al proceso era superflua e inconducente, no fue más que una afirmación para salir del paso y solidarizarse con sus colegas del Tribunal Administrativo de Nariño, porque todas esas pruebas tenían una relación "*directa, estrecha y unívoca*" con la causal de nulidad de falsa motivación del acto. Señaló que si los Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño consideraban que esos hechos debían probarse con prueba solemne, debía advertirse que frente a esos hechos tal exigencia no estaba contemplada en la ley.

-Considerar que las declaraciones de los abogados litigantes y de los usuarios del servicio, en relación con el rendimiento de los funcionarios judiciales, sólo da cuenta de la apariencia externa, no constituye un análisis serio de la prueba testimonial, sino una simple apreciación que asumen los magistrados en calidad de jefes de un despacho judicial, porque lo cierto es que los abogados litigantes tienen un control permanente de sus procesos, vigilan los términos en los que se dictan las providencias y conocen en detalle la manera cómo se elaboran las actas de las audiencias.

-En cuanto a la prueba documental, advierte que el Tribunal Administrativo de Nariño la desestimó por no obrar acreditación del DANE, a pesar de que lo que se pretendía demostrar con la misma no era simplemente su volumen, sino desvirtuar la afirmación contenida en el acto acerca de la pésima redacción, ortografía y presentación de los documentos, los cuales

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

evidencian, por el contrario, excelente presentación y ortografía. Y la Sala mayoritaria de ese tribunal se limitó a señalar que dichos documentos no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en el que fueron elaborados.

-En cuanto a la inspección judicial, el Tribunal Administrativo de Nariño nada dijo sobre su valor probatorio. De igual manera, el Tribunal del Cauca ignoró esa prueba, a pesar de que ella da cuenta de que las actuaciones sobre las cuales se realizó la diligencia muestran que el trabajo del demandante, quien actuó como escribiente, es bueno en ortografía y presentación.

-La prueba pericial también fue ignorada por el Tribunal Administrativo de Nariño, a pesar de que los peritos llegaron a la conclusión de que las calificaciones tan bajas dadas al empleado por la juez eran producto de su subjetividad, *“estadísticamente sesgados respecto a la amplia trayectoria del empleados”*. Sin embargo, el Tribunal Administrativo del Cauca justificó esa omisión y señaló que el hecho de que no se hubiera valorado de manera independiente ese medio probatorio no era indicativo de error inexcusable, porque esa prueba era totalmente impertinente, en tanto solo daría cuenta de la cantidad del trabajo, pero no de la calidad y oportunidad en la que se presentó y además se refiere a la falta de idoneidad, a pesar de reconocerle al actor su excelente trayectoria profesional. Señaló también que lo afirmado por el Tribunal del Cauca en cuanto a que los peritos se refirieron al desempeño del empleado en años anteriores es falsa, porque lo que estos expresaron era que por la experiencia durante 17 años en el ejercicio del cargo, este había aprendido a manejar debidamente los aspectos gramaticales y semánticos del lenguaje, lo cual es plenamente cierto, porque *“nadie pasa por arte de magia de ser un excelente empleado a ser un pésimo empleado”*.

-También se ignoraron los medios de prueba mediante los cuales se demostraron las contradicciones que existían entre el formulario y las resoluciones de calificación, porque en el primero se calificó con el puntaje

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

máximo su eficacia en archivar los documentos y mantener al día los libros radicadores, cuidando la buena presentación y pulcritud de los mismos; sin embargo, el motivo que adujo la juez para calificar insatisfactoriamente al empleado fue que en muchas ocasiones se le había llamado la atención sobre la manera cómo debía archivar los distintos documentos, pero el Tribunal Administrativo de Nariño se limitó a afirmar de manera falaz que esa contradicción no había sido atacada en vía gubernativa. Destacó que también había gran contradicción en lo afirmado por el Tribunal en cuanto a que *"no siempre el despacho que se encuentra al día en los términos judiciales mantiene un volumen acorde a la carga laboral"*.

-En cuando a la falta de técnica para interrogar a los testigos, invocado como motivo para calificar insatisfactoriamente al empleado, destacó que mientras el Consejo Superior ordenó investigar disciplinariamente a la juez por haber delegado esa función, los Magistrados del Tribunal de Nariño afirman que la administración cumplió las normas pertinentes, con lo cual, una vez más, ignoró las pruebas que obran en el expediente.

-Finalmente, señaló que según la posición mayoritaria asumida por los Tribunales de Nariño y Cauca, los funcionarios judiciales tienen poder omnímodo para calificar a sus empleados y no existe medio de prueba alguno que permita desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos de calificación.

4.9. Comparte la Sala el criterio del *a quo*, en tanto consideró que en la sentencia cuestionada se valoraron las pruebas de manera objetiva y racional, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; a pesar de que una apreciación diferente de esos mismos medios permitiera al Procurador Judicial y al Magistrado que salvó su voto llegar a una conclusión contraria. Sin embargo, esa diferencia en modo alguno es indicativa de error judicial.

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

También considera la Sala que no es cierto que el Tribunal Administrativo de Nariño hubiera omitido exponer razonadamente el mérito que le otorgó a cada prueba. Se aprecia que en la sentencia se señalaron las razones por las cuales se consideró que los testimonios, certificaciones, e inspección judicial no desvirtuaban los fundamentos de hecho que motivaron los actos administrativos demandados.

Así, se dijo en la sentencia cuestionada que las certificaciones expedidas por quienes habían sido los jefes anteriores del demandante no desvirtuaban su bajo rendimiento durante el año 1997, que era el período a evaluar; que lo que esos documentos demostraban era la permanencia del demandante en el servicio. Ese criterio resulta plenamente razonable, si se tiene en cuenta que la calificación de la gestión de los empleados judiciales se hace cada año y de esa evaluación depende su permanencia en el cargo. Considerar, como hicieron los peritos nombrado en ese proceso que el ejercicio continuo de una labor es garantía de excelencia es una opinión que puede tener acogida, pero no es argumento que invalide la interpretación que se hizo en la sentencia sobre ese medio probatorio.

También se señaló en la sentencia cuestionada que el testimonio de los abogados litigantes daba cuenta de uno de los múltiples factores objeto de calificación, relacionado con la atención a los usuarios del servicio, pero que de sus dichos no podía colegirse que esta fuera equivocada. Afirmación que tampoco resulta errada, si se advierte que, en efecto, los testigos se refirieron a aquellos aspectos que pudieron apreciar, esto es, la gestión del empleado durante su visita a ese despacho, pero no estaban en condiciones de apreciar el desempeño interno y cotidiano de aquél, que fue el factor que se calificó en los actos demandados.

En efecto, los testigos dieron cuenta de la excelente atención que les brindó el empleado, cualidad que fue resaltada por la juez en la calificación, al hacer mención de su *"buena voluntad y don de servicio destacándose por su excelente calidad humana"*, pero, además de esos factores tan

034

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

importantes en el desempeño de cualquier servidor público, debían calificarse otros, igualmente relevantes, como su eficiencia, deseo de superación, ortografía, redacción y presentación de los escritos, sin los cuales no puede prestarse un servicio adecuado de administración de justicia.

En la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño, que es el objeto de esta decisión, se consideró que la calificación que dio la juez al empleado en relación con esos aspectos no fue desvirtuada por los testigos, porque estos tenían una percepción meramente parcial de su gestión, en tanto su asistencia era ocasional y, por lo tanto, no podían conocer los pormenores de su cotidiana labor. La Sala considera que esa apreciación es objetiva y razonable. En la sentencia recurrida, para llegar a dicha conclusión, se tuvieron en cuenta las demás pruebas que obraban en ese expediente y entre tales pruebas, concretamente, en el dictamen pericial, se aprecia que desde el año 1993 la misma juez había advertido que el señor Álvaro Rodríguez *"se desempeña bien en su trabajo pero debe mejorar su iniciativa, la precisión en su trabajo y el deseo de superación"*, deficiencias que en los años siguientes, o al menos para el 1997, no mejoró el demandante, tal como lo señaló el mismo secretario de ese juzgado, señor Hernando Alfredo Erazo Rosero, quien declaró que aquél era una excelente persona, de conducta intachable, pero deficiente en el desempeño de sus labores. Confirma esa aseveración el testimonio del abogado Claudio Henry Yama Santacruz, quien a pesar de resaltar la buena gestión del demandante en relación con un asunto que él tramitaba ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Iles, manifestó haber sido testigo que la juez le ordenó al escribiente abstenerse de evacuar algunas diligencias que este antes atendía normalmente, para que las mismas fueran atendidas por el secretario.

A propósito del valor probatorio de la inspección judicial y del dictamen pericial, según los cuales los oficios y demás escritos que realizó el

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

demandante eran correctos desde el punto de vista de la gramática, sintaxis, ortografía y estética, el Tribunal Administrativo de Nariño consideró que esa verificación no permitía infirmar la validez de los actos administrativos demandados, porque lo cierto era que tales documentos podían ser el resultado de las correcciones que a los mismos hubieran hecho la juez y el secretario antes de su notificación, circunstancia que fue afirmada por ese mismo empleado en el testimonio que rindió en dicho proceso. Y esa valoración probatoria no resulta irrazonable ni arbitraria, es fruto de la ponderación de los medios probatorios que obraban en el expediente, de cuyo análisis debía concluir el fallador si estaba o no demostrado que el empleado escribía los oficios y demás actos de impulso procesal de manera correcta o eran fruto de las frecuentes correcciones por parte del secretario y la funcionaria, las cuales perturbaban la adecuada prestación del servicio.

En cuanto al dictamen pericial, se advierte, como lo hizo el Tribunal del Cauca, que si bien el Tribunal de Nariño omitió mencionarlo en forma individual, lo cierto es que en él no se revelan hechos distintos a los que se indicaron en la inspección judicial, esto es, que los documentos que elaboró el escribiente Álvaro Rodríguez eran, en términos generales, correctos, en cuanto al uso del lenguaje y su presentación, conclusión que como ya se señaló, no consideró suficiente el Tribunal de Nariño para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos, porque los mismos bien pudieron ser corregidos por el secretario o la juez, como lo afirmó aquel.

Además, se advierte la impertinencia de la prueba pericial, en tanto desvió su objeto, que lo era la evaluación gramatical y literaria de los escritos demandante y su organización en el trabajo, para referirse a su trayectoria laboral, valorar las pruebas testimoniales que obraban en el expediente y criticar la actuación de la juez al calificar su rendimiento, la cual consideraron arbitraria, apreciaciones que según lo consideró el *a quo* permitían desestimar la prueba, conclusión que comparte esta Sala. Los

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

dictámenes periciales tienen como única finalidad, según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y no podrán decretarse para resolver cuestiones propiamente jurídicas, como lo son, justamente, las de resolver sobre la legalidad de los actos administrativos¹⁶.

Tampoco es cierto que en la sentencia cuestionada se hubiera desestimado sin razones el criterio expuesto en el proceso por el Ministerio Público, por el contrario, se afirmó en la misma que la sala mayoritaria del tribunal no lo compartía por haberse basado en el testimonio de los usuarios del servicio, quienes dieron cuenta de hechos externos y circunstanciales, más no de las condiciones internas y cotidianas en las que el empleado ejercía su labor, argumentos que resultan plenamente atendibles.

En conclusión, considera la Sala que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, el 15 de septiembre de 2000, mediante la cual se negaron las pretensiones formuladas por el señor Álvaro Rodríguez, en la

¹⁶ Sobre el valor de la prueba pericial dijo la Sala en sentencia de 16 de abril de 2007, exp. AG-25000-23-25-000-2002-00025-02, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, lo siguiente: "El perito debe informarle razonadamente al juez lo que de acuerdo con esos conocimientos especializados sepa de los hechos -y no cuestiones de derecho- que se sometan a su experticio, sin importarle a cuál de la partes beneficia o perjudica, de manera que su dictamen debe ser personal y contener conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad (numeral 2 del artículo 237 del C. de P. Civil). //Para su eficacia probatoria debe reunir ciertas condiciones de contenido como son la conducencia en relación con el hecho a probar; que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo; que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; que no se haya probado una objeción por error grave; que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas; que haya surtido contradicción; que no exista retracto del mismo por parte de perito y en fin que otras pruebas no lo desvirtúen.¹⁶ El dictamen del perito debe ser claro, preciso y detallado, en él se deben explicar los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones (numeral 6 del artículo 237 *ejusdem*). //A su turno, el artículo 241 *ibídem* señala que al valorar o apreciar el juez el dictamen de los peritos tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Con esto se quiere significar que el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de manera que el juez no está obligado a "...aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores..."

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

acción de nulidad y restablecimiento del derecho que impetró en contra de los actos administrativos por medio de los cuales fue declarado insubsistente por calificación insatisfactoria de su desempeño durante el año 1997, no es constitutiva de error judicial, por la supuesta valoración de las pruebas de manera arbitraria, irracional o caprichosa; por el contrario, en ejercicio de la autonomía funcional de que está investido el juez, en esa decisión se aplicaron las reglas de la sana crítica, se expusieron criterios razonables y rigurosos para desestimar el valor que tenían esos medios para demostrar los hechos constitutivos de las causales de nulidad invocadas.

Adujo la parte demandante que de las respuestas que recibió a sus pretensiones en vía gubernativa y en el tribunal era posible inferir que quienes están facultados para calificar la gestión de los funcionarios o empleados vinculados a la Rama Judicial son omnímodos y, en consecuencia, sus decisiones, por arbitrarias que ellas sean, no pueden ser controvertidas. Esto no es cierto. Esos actos administrativos sí son susceptibles de control judicial y para atacarlos resultan válidos todos los medios de prueba legalmente admitidos; asunto distinto es que, como ocurre en el caso concreto, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados, porque con las pruebas llevadas o practicadas en el proceso no se acreditó que fueron falsos los fundamentos fácticos que los sustentaron.

Adicionalmente, precisa la Sala que lo que en esta providencia se analizó fue la valoración que hizo el Tribunal Administrativo de Nariño de los medios de prueba que obraban en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no esos medios de prueba en sí mismos considerados, con el fin de establecer si se configuraban o no las causales de nulidad invocadas contra los actos administrativos, porque no se trata de desatar una imposible segunda instancia a una decisión que ya hizo tránsito a cosa juzgada. Por esa razón, se omitió en este estudio la discusión de los

334

Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

argumentos expuestos por la parte demandante para acreditar la presunta falsedad de los motivos expuestos en los actos administrativos acusados.

5. Sobre la condena en costas a la parte demandante

La Sala no accederá a la solicitud formulada por los magistrados recurrentes para que se condene en costas a la parte demandante.

Conforme a lo previsto en el artículo 55 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, sólo en la medida en que su conducta sea temeraria porque no le asiste al demandar u oponerse *“un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio”*¹⁷. En el caso concreto, si bien no se concedieron las pretensiones formuladas por la parte demandante, esta no incurrió en conductas dilatorias o temerarias como las señaladas, pues sin abuso del derecho trató de acreditar un hecho configurativo de responsabilidad del Estado. Asunto distinto es que a partir de la valoración de las pruebas recaudadas, se hayan negado sus pretensiones.

En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado porque no se demostró que la entidad demandada hubiera incurrido en una falla del servicio de administración de justicia y también se mantendrá lo relacionado con la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁷ Sentencia de la Sala del 18 de febrero de 1999, exp: 10.775, Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

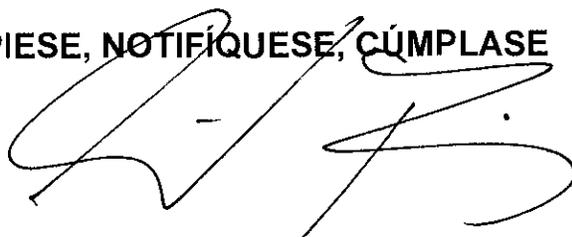
Expediente: 26255
Actor: Álvaro Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Confirma la decisión denegatoria de las pretensiones

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, el 17 de julio de 2003.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen.

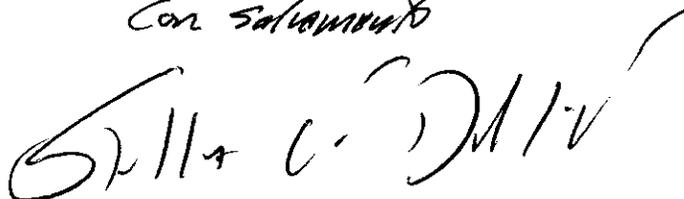
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE



DANILO ROJAS BETANCOURTH

Presidente de la Subsección

con Salomundo



STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO



RAMIRO PAZOS GUERRERO

T1013
Hs. 126